

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0200/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0200/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, Auditora Encargada "I", con Registro Federal de Contribuyentes **al Eliminada**, adscrita a la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/7591/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Rosfaí Caroline Soto Delgado, Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la servidor público **Minerva Aguilar López**, Auditora Encargada "I", adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, acompañado del Expediente CG DGAJR DQD/D/192/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Contralor Interno del referido Sistema; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana, oficio de referencia que obra a foja 238 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 237 del expediente al rubro indicado. -----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 240 a 241 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3778/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que obra de la foja 245 a 248 del expediente que se resuelve. -----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en la que realizó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencia visible de la foja 251 a la 252 de autos. -----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Minerva Aguilar López** se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted al haberse desempeñado como Auditora Encargada ‘I’ de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para su Presentación

de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Lo anterior es así, ya que presentó hasta el día veinticinco de septiembre de dos mil quince, su declaración de intereses inicial, tal y como consta en el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses inicial presentada por Usted; no obstante que conforme a lo establecido en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, la declaración de intereses correspondiente al año 2015, se debía presentar en primera ocasión, durante el mes de agosto del 2015.

De lo que se desprende que Usted, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Minerva Aguilar López** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Minerva Aguilar López** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Minerva Aguilar López** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Minerva Aguilar López** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Auditora Encargada “I” de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del documento denominado "MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y/O PLAZAS" folio 4710, con fecha de elaboración cinco de marzo de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Federico Rangel Munguía, Subgerente de Personal de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, en el que señala la promoción ascendente de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, para el puesto de Auditor Encargado "B" N-10, a partir del veintiséis de febrero de dos mil catorce, visible a foja 162 de autos. -----

2. Con la copia certificada del documento denominado "1404 PLAZAS DE CONFIANZA TRANSFORMADAS, DE ACUERDO A OFICIO DE AUTORIZACIÓN DGADP/004528/2014 DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL G.D.F, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014", de la que se advierte el cambio de la plaza de la ciudadana **Minerva Aguilar López** con puesto de Auditor Encargado "B" N-10 adscrita a la Coordinación de Control Interno Administrativo a la de **Auditor Encargado "I"**, con clave de puesto 71314, nivel salarial 68.1 y un salario de \$14,819.00 (Catorce mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), a partir del primero de octubre de dos mil catorce, visible a foja 221 del expediente que se resuelve. -----

3. Con la declaración de **Minerva Aguilar López**, rendida el diez de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: "*...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como Auditor Encargado 'I'...*", visible a fojas 251 a 252 del expediente que se resuelve. -----

Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Auditora Encargada "I". -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al desempeñarse como **Auditora Encargada "I"** de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrada la ciudadana **Minerva Aguilar López**, son los siguientes: -----

- a) Si en la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, se establece la obligación a todos los servidores públicos

que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar la Declaración de Intereses por primera ocasión durante el mes de agosto del año dos mil quince.-----

b) Sí la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al desempeñarse como Auditora Encargada "I", adscrita a la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, en el mes de agosto de dos mil quince.-----

c) Sí como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al desempeñarse como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses inicial, que debía presentar por primera ocasión en agosto de dos mil quince, toda vez que presentó dicha declaración hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince, y si con ello infringió lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, lo cual constituye la transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----I. Ahora bien por lo que se refiere a la primera de las premisas establecida en el inciso a) que antecede, se procede a analizar lo previsto por la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo previsto en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra dicen:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.”

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“TRANSITORIOS

(...)

Segundo. **La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.**”

La Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, y el transitorio tercero refiere que dicha **Declaración de Intereses deberá presentarse por primera ocasión, en el mes de agosto de dos mil quince**, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General. -----

Igualmente, el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, indica que **la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, se presentará en el mes de agosto de dos mil quince**, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año. -----

De la normatividad anterior se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos que ocupen puestos de **estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones** tienen la obligación de presentar la Declaración de Intereses, y que dicha Declaración deberá realizarse por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince; en este orden de ideas, también es necesario determinar si la ciudadana **Minerva Aguilar López**, ocupaba un puesto homólogo por funciones, ingresos o contraprestaciones al de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

*Los **Organismos Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal*

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de la irregularidad materia del presente disciplinario la ciudadana **Minerva Aguilar López**, se encontraba adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, el cual es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo tanto de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, el Sistema de Transporte Colectivo, es un organismo de los que componen la Administración Pública Paraestatal que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Minerva Aguilar López** fungió como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que es considerado **homólogo** por funciones, ingreso o contraprestaciones a un puesto de estructura ante el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince. -----

Asimismo, es menester considerar que de conformidad con la declaración de **Minerva Aguilar López**, rendida el diez de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 251 a 252 del expediente que se resuelve, declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Auditor Encargado "I", haciendo la aclaración que anteriormente se desempeñaba con la categoría de Auditor "A", con una remuneración mensual como Auditor Encargado "I" de aproximadamente \$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.). -----

Lo anterior se ve corroborado con la copia certificada del documento denominado "MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y/O PLAZAS" folio 4710, con fecha de elaboración cinco de marzo de dos mil catorce, visible a foja

162 de autos, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Federico Rangel Munguía, Subgerente de Personal de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, realizó el movimiento de promoción ascendente de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, para el puesto de Auditor Encargado "B" N-10 adscrita al citado Sistema, a partir del veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----

Así como con la copia certificada del documento denominado "1404 PLAZAS DE CONFIANZA TRANSFORMADAS, DE ACUERDO A OFICIO DE AUTORIZACIÓN DGADP/004528/2014 DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL G.D.F, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014", visible a foja 221 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte el cambio de la plaza de la ciudadana **Minerva Aguilar López** con puesto de Auditor Encargado "B" N-10 adscrita a la Coordinación de Control Interno Administrativo a la de **Auditor Encargado "I"**, con clave de puesto 71314, nivel salarial 68.1 y un salario de \$14,819.00 (Catorce mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), a partir del **primero de octubre de dos mil catorce**.-----

Asimismo, se pudo corroborar con el Catálogo de Remuneraciones del Personal Técnico Operativo de Confianza del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, que aparece expuesto en el portal de dicho Organismo, página http://www.metro.cdmx.gob.mx/transparencia/fr6_2014.html, del que se advierte que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, es personal técnico operativo de confianza, con clave o nivel del puesto 681, con una remuneración mensual bruta de \$15,338.00 (Quince mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y una remuneración mensual neta de \$11,541.25 (Once mil quinientos cuarenta y un pesos 25/100 M.M.). Del mismo modo, en el Catálogo de Remuneraciones de Líderes Coordinadores y Enlaces del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, se establece que un Líder Coordinador de Proyectos "A", con clave o nivel de puesto 855, tiene una remuneración mensual bruta de \$6,161.00 (Seis mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M.N.) y remuneración mensual neta de \$15,382.73 (Quince mil trescientos ochenta y dos pesos 73/100 M.N.); lo que se toma en consideración, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención al desempeñarse como personal técnico operativo de confianza en el Sistema de Transportes Colectivo del Distrito Federal, ocupaba un puesto **homólogo a uno de estructura**, dado que su sueldo mensual ascendía a \$15,338.00 (Quince mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: ----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho*

forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----*

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente la ciudadana **Minerva Aguilar López**, de conformidad con la remuneración mensual que percibía como personal técnico operativo de confianza en el Sistema de Transportes Colectivo del Distrito Federal, al momento de los hechos materia del presente disciplinario, ocupaba un puesto homólogo a un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo tanto, tenía la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Intereses, por primera ocasión en el mes de agosto de dos mil quince.-----

-----II. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Con la copia certificada del documento denominado "MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y/O PLAZAS" folio 4710, con fecha de elaboración cinco de marzo de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Federico Rangel Munguía, Subgerente de Personal de la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, en el que señala la promoción ascendente de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, para el puesto de Auditor Encargado "B" N-10, a partir del veintiséis de febrero de dos mil catorce, visible a foja 162 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que **Minerva Aguilar López**, a partir del veintiséis de febrero de dos mil catorce, se desempeñó como Auditor Encargado "B" N-10, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

2. Con la copia certificada del documento denominado "1404 PLAZAS DE CONFIANZA TRANSFORMADAS, DE ACUERDO A OFICIO DE AUTORIZACIÓN DGADP/004528/2014 DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL G.D.F, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014", de la que se advierte el cambio de la plaza de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, con puesto de Auditor Encargado "B" N-10, adscrita a la Coordinación de Control Interno Administrativo a la de **Auditor Encargado "I"**, con clave de puesto 71314, nivel salarial 68.1 y un salario de \$14,819.00 (Catorce mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), visible a foja 221 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, a partir del primero de octubre de dos mil catorce, se desempeñó como Auditor Encargado "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo.--

3. Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3913/2016 del cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido a la Dirección de Quejas y Denuncias (recibido el diecinueve de julio de dos mil dieciséis), visible a foja 226 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la que se desprende que el diecinueve de julio de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial, informó a la Dirección de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que derivado de la búsqueda en la base de datos del “Sistema de Gestión de Declaraciones CG” se localizó la Declaración de Intereses “Inicial” de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, presentada el día “25 de septiembre de 2015”. -----

4. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: “... **DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la Declaración de Intereses: Inicial --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: MINERVA AGUILAR LOPEZ--- Fecha de Envío electrónico: 25/09/2015...**”, visible a foja 227 del expediente que se resuelve.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, presentó su Declaración de Intereses Inicial el veinticinco de septiembre de dos mil quince. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al fungir como Auditora Encargada “I” de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, **omitió** presentar con oportunidad su Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales **1, 2, 3 y 4** de éste apartado, se aprecia que a partir del primero de octubre de dos mil catorce, se desempeñó como **Auditor Encargado “I”** de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo; asimismo, se puede demostrar que el diecinueve de julio de dos mil dieciséis el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/3913/2016 del cinco del mismo mes y año, envió a la Dirección de Quejas y Denuncias, ambos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial presentada por la servidora pública **Minerva Aguilar López**, el día **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, lo que permite afirmar que la implicada presentó su declaración de intereses fuera del término legal establecido para tal efecto, ya que dicha declaración debía presentarse por primera ocasión, en el **mes de agosto de dos mil quince**.-----

En consecuencia, la ciudadana **Minerva Aguilar López**, como Auditora Encargada “I” de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses inicial incumplió la Política Quinta en relación con el transitorio

tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*-----
(...)

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.”*

Asimismo, infringió el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que refiere: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“TRANSITORIOS

(...)

Segundo. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.”*

Normatividad que señala la obligación de que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos** por funciones, **ingresos** o contraprestaciones, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; **además de que señalan que dicha obligación deberá presentarse por primera ocasión, en**

el mes de agosto de dos mil quince; lo cual no cumplió la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al fungir como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que no presentó su declaración durante el mes de agosto de dos mil quince, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad, además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Minerva Aguilar López** en dicha infracción. -----

Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del documento denominado "1404 PLAZAS DE CONFIANZA TRANSFORMADAS, DE ACUERDO A OFICIO DE AUTORIZACIÓN DGADP/004528/2014 DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL G.D.F, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014", a partir del primero de octubre de dos mil catorce, se desempeñó como **Auditor Encargado "I"** de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; siendo que la declaración de intereses inicial fue presentada por la servidora pública **Minerva Aguilar López**, en su calidad de Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Auditora Encargada "I" en el citado Organismo Descentralizado. -----

-----III. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate*”-----

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

La ciudadana **Minerva Aguilar López**, manifestó que tuvo conocimiento de los lineamientos hasta la última semana de agosto de dos mil quince, por lo que desconocía quiénes eran los obligados a presentar dicha Declaración. -----

Esta autoridad determina que los anteriores argumentos resultan inoperantes e infundados para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye a la alegante, ya que es importante precisarle a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, que es de explorado derecho que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, ello tomando en cuenta que tanto el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince, por lo tanto dicha normatividad se hizo del conocimiento público y por ende debió cumplirse por quienes estaban obligados a observarla.-----

En cuanto a su argumento relativo a que trató de realizarla pero no pudo ingresar al sistema ya que se necesitaba la clave para la declaración de situación patrimonial, y nunca había realizado una declaración de situación patrimonial, en razón de que no ocupaba un cargo de estructura. -----

Por cuanto hace al argumento anterior, el mismo resulta **inoperante e insuficiente** para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, toda vez que la irregularidad que se le atribuye no versa en que haya presentado o no su Declaración de Situación Patrimonial, sino en que **omitió** presentar con oportunidad su **Declaración de Intereses inicial**, que debía presentar por primera ocasión **en agosto de dos mil quince**, ya que la presentó hasta el **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, y aun cuando señala que no pudo ingresar al sistema ya que se necesitaba la clave, dicha situación no la exime de la obligación que tenía de presentar en tiempo y forma la referida Declaración de Intereses. -----

Con independencia de lo citado en el párrafo precedente, debe señalarse que en la normatividad estudiada en el apartado I del presente Considerando, se aprecia con meridiana claridad que los servidores públicos que ocupen un puesto de estructura y **homólogos** se encuentran obligados a presentar su Declaración de Intereses **por primera ocasión, en el mes de agosto de dos mil quince**; en esta tesitura y como ha quedado señalado en el

apartado que antecede, la ciudadana **Minerva Aguilar López**, si bien es cierto que fungía como personal técnico operativo de confianza en el Sistema de Transportes Colectivo del Distrito Federal, también lo es que por el sueldo que percibía era **homologa** a un Líder Coordinador de Proyectos "A" de ese Organismo Descentralizado, en consecuencia tenía la obligación en términos de la Política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el transitorio segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de presentar su declaración de intereses por primera ocasión durante el mes de agosto del año dos mil quince, lo cual no realizó, ya que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince. -----

En cuanto a su argumento relativo a que Recursos Humanos le envió un oficio a la Contraloría Interna informándole que no había realizado la declaración, por lo que inmediatamente procedió a realizarla, éste resulta inoperante para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que si bien es cierto la ciudadana **Minerva Aguilar López** presentó la declaración de intereses inicial, también lo es que no la realizó en el tiempo que debía, lo que motivo el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, ya que la conducta que se le reprocha deriva de no haber presentado la Declaración de Intereses en el término legal establecido en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, los cuales estipulan **que la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince, se debía presentar por primera ocasión, durante el mes de agosto del dos mil quince**, por lo que tal manifestación no aporta elementos que justifiquen su actuar irregular. -----

-----IV. Asimismo, la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, presentó como pruebas las que a continuación se valoran.-----

1. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente que se resuelve. -----

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario indicado al rubro, mismas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obra constancia alguna que desacredite la responsabilidad imputada a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, sino por el contrario con estas se acredita, tal y como quedó debidamente demostrado en el apartado II del presente Considerando.-----

2. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana. -----

En cuanto a la Presuncional en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar la conducta irregular señalada y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por

instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúa la irregularidad atribuida a la ciudadana **Minerva Aguilar López**.-----

Además de la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana por sí solas, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, quedó demostrado que la servidora pública **Minerva Aguilar López**, Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar con oportunidad su Declaración de Intereses durante el mes de agosto de dos mil quince, la cual conforme al transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, debía presentarse por la implicada al ocupar un puesto de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones en el mencionado Organismo Descentralizado, durante el mes de agosto de dos mil quince; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses inicial fue presentada por la servidora pública **Minerva Aguilar López**, hasta el **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, lo que refleja que la ciudadana de mérito no cumplió diligentemente, la referida normatividad al fungir como Auditora Encargada "I" en el citado Sistema.-----

Asimismo quedó demostrado que la servidora pública **Minerva Aguilar López**, al fungir como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en la conducta irregular que le fue atribuida, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Dicha fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la obligación prevista en el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, que a la letra establecen: -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

“QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- *Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*
(...)

TRANSITORIOS

(...)
TERCERO.- *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General.”*

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.

“TRANSITORIOS
(...)
Segundo. *La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año.”*

Disposiciones que fueron transgredidas por la ciudadana **Minerva Aguilar López**, al fungir como Auditora Encargada “I” de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que no presentó con oportunidad su declaración inicial durante el mes de agosto de dos mil quince, siendo que de autos quedó acreditado que presentó su declaración hasta el veinticinco de septiembre de dos mil quince. -----

-----**V. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 54 de la Ley Federal en cita, como a continuación se realiza.-----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas, a las obligaciones que como servidor público tiene establecidas en las normas que rigen el Servicio Público, así como a los valores y principios que lo rigen, ya que al desempeñarse como Auditora Encargada "I", presentó su Declaración de Intereses el **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, esto es fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el **treinta y uno de agosto de dos mil quince**; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Traduciéndose de este modo en una conducta no grave, no obstante ello, resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas en el personal adscrito a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, sobre todo porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que el servicio público es finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales, teniendo asimismo, como meta superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes.-----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de b) eliminada años de edad, con instrucción académica de Licenciatura (Contador Público), y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 251 a 252 de autos; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas de la implicada, así como a afirmar que la involucrada cuenta con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Minerva Aguilar López**, fungió como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, como se acreditó con la documental pública consistente en "**1404 PLAZAS DE CONFIANZA TRANSFORMADAS, DE ACUERDO A OFICIO DE AUTORIZACIÓN DGADP/004528/2014 DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL G.D.F, A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2014**", visible a foja 221 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra a foja 256 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/7044/2016 del primero de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en suplencia por ausencia del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, en el Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, no se localizó registro de sanción a nombre de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución; al respecto, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Minerva Aguilar López** para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el presente asunto; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que omitió presentar en tiempo su Declaración de Intereses Inicial, ya que la efectuó el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que fenecía el treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 251 a 252 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de un año como Auditora Encargada "I" de la Coordinación de Control Interno Administrativo en la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, y como Auditor "A" de doce años, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, tenía una antigüedad de trece años aproximadamente en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra a foja 256 de autos el oficio CG/DGAJR/DSP/7044/2016 del primero de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en suplencia por ausencia del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, en el Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, no se localizó ningún registro de sanción a nombre de la ciudadana **Minerva Aguilar López**; por lo que este resolutor no puede considerarla reincidente en

el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Minerva Aguilar López**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Minerva Aguilar López**, consistente en que presentó su Declaración de Intereses el veinticinco de septiembre de dos mil quince, fuera del término legal establecido para tal efecto, mismo que feneció el treinta y uno de agosto de dos mil quince. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Minerva Aguilar López**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público o una amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Minerva Aguilar López**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO. Se impone a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Minerva Aguilar López**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

